



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2009-1283-TRA-PI-499-10

Solicitud de registro de la marca de ganado “DISEÑO ESPECIAL”

OMAR HERNÁN FERNÁNDEZ VILLEGAS, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen 42866)

Marcas de ganado

VOTO 720-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.-Goicoechea, a las catorce horas veinte minutos del siete de de noviembre de dos mil once.

Recurso de apelación interpuesto por el señor Omar Fernández Villegas, mayor, agricultor, casado dos veces, vecino de Puntarenas, cédula de identidad dos- cero quinientos tres cuatrocientos noventa y ocho, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, a las nueve horas dos minutos del veinticuatro de mayo de dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante formulario presentado el diez de agosto del dos mil nueve, el señor Omar Fernández Villegas, de calidades indicadas, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la siguiente marca de ganado:





SEGUNDO. Que por resolución dictada a las nueve horas dos minutos del veinticuatro de mayo de dos mil diez, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso declarar sin lugar la solicitud presentada.

TERCERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el treinta y uno de mayo de dos mil diez, el señor Omar Hernán Fernández Villegas, solicitó revocatoria con apelación en subsidio de la resolución referida.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos probados, los siguientes: **1.-** Que en la Oficina de Marcas de Ganado del Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita a nombre de **GANADERA POCOCÍ SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula jurídica 3-101-104701, y con vigencia hasta el veintidós de enero del año dos mil veinticinco (ver folio 81), la marca de ganado registro N° 49042 que presenta este diseño:





HECHOS NO PROBADOS .No existen hechos con tal carácter.

SEGUNDO. SOBRE LA RESOLUCIÓN APELADA Y LOS ARGUMENTOS DE LA PARTE APELANTE. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo segundo y 6º, párrafo tercero de la Ley de Marcas de Ganado N° 2247 de 05 de agosto de 1958, declaró sin lugar la solicitud de inscripción de la marca de ganado, presentada por el señor Omar Hernán Fernández Villegas por considerar que dicho signo guardaba similitud con la marca de ganado inscrita bajo el número de expediente 49092, lo cual podría inducir a error sobre el verdadero titular.

Por su parte, el recurrente, en su escrito de apelación manifiesta que la marca que se pretende registrar difiere de la inscrita bajo el expediente número 36815, en virtud de que dichos signos no son similares y que poseen elementos y características que los hacen inconfundibles aun cuando ambas marcas poseen un elemento en común como sería el corazón, pero con diferencias marcadas ya que el signo solicitado posee una línea ubicada en su extremo inferior la cual en realidad son dos flechas encontradas en sus puntas, lo que constituye una característica especial que la hace inconfundible respecto a la marca registrada, por lo que no es lo mismo un corazón como figura única, a la libre que un corazón con dos flechas encontradas en su extremo inferior, es decir sentado sobre dos flechas.

TERCERO. EN CUANTO AL ANÁLISIS DEL SIGNO SOLICITADO. Sobre el particular, tal y como ya ha señalado este Tribunal en otros votos, en el medio nacional, lo que se tiene establecido en la “Ley de Marcas de Ganado” es un sistema que permite identificar el ganado, sólo en función de la marca o señal impuesta por su propietario sobre el cuero del animal, y que su comparación o confrontación con otras marcas de ganado ya inscritas, sólo se puede realizar de manera visual.



De forma tal que, para proceder al cotejo entre dos o más marcas de ganado, ha de tenerse presente lo dispuesto por los artículos 2º párrafo segundo y 6º párrafo tercero de la citada Ley, según los cuales toda marca de ganado “(...) debe ser clara, precisa y distinta de las ya registradas”; que “En caso de duda en cuanto a la semejanza, se preferirá la marca inscrita a la que se pretende inscribir”; y que “(...) se rechazará la inscripción si existiere anteriormente otra igual o con una semejanza que pudiere traer confusión”. De la literalidad de las disposiciones transcritas se desprende claramente, que para la calificación de semejanzas o el cotejo de dos o más marcas ha de tenerse presente que la marca solicitada sea clara, precisa y distinta de las ya registradas; se ha de proteger las marcas ya inscritas; y si existe posibilidad de causar confusión por su semejanza con otra, deberá ser rechazada.

En el presente caso, el Registro, rechazó la solicitud presentada, al cotejar la nueva solicitud con las marcas de ganado similares inscritas a favor de terceros, pues según consideró, “...Existe gran similitud identidad entre ambos distintivos. Nótese que en ambos casos, se aprecia el corazón, sin embargo los rasgos que se podrían dar alguna diferencia no son suficientes como para determinar diferencia de una de la otra, ya que en el transcurrir del tiempo esos rasgos se pierden por muchos factores como el crecimiento del pelo del animal, la forma del marcado, o simplemente la fácil falsificación de la marca. Si bien es cierto las marcas han convivido inscritas sin embargo eso pudo ser por una mala apreciación, un criterio o por ser los estudios de forma manual se pudo haber pasado esta marca sin ver que existía la otra, sin embargo en la actualidad no podemos volver a cometer el mismo error de inscribir dos marcas muy semejantes ...”, lo cual comparte este Tribunal. Ha de tenerse presente que lo que se pretende es evitar una posible confusión, como lo ordena el artículo 6º antes citado cuando refiere: “... Recibida por el Registro Central la solicitud de inscripción, se cotejará con las ya inscritas y tanto en esa oportunidad, como si mediare oposición dentro del término que luego se fija, **se rechazará la inscripción si existiere anteriormente otra igual o con una semejanza que pudiere traer confusión...**” (lo resaltado no es del original)



Partiendo de las consideraciones anteriores, este Tribunal considera que, efectivamente, resultaría improcedente la coexistencia registral de la marca solicitada con la ya inscrita. De la imagen completa de cada uno de los diseños insertas en el resultando primero y considerando segundo de la resolución recurrida, derivan más semejanzas que diferencias, pues ambas consisten en una representación de un corazón diferenciándose únicamente la marca solicitada en que posee una línea ubicada en su extremo inferior la cual en realidad son dos flechas encontradas en sus puntas, por lo que considera este Tribunal, que en el presente caso se presenta un grado de similitud que dejan una impresión de semejanza en los signos, ya que, la coincidencia que se determina dan como resultado diseños gráficos que no logran la suficiente diferenciación, lo cual podría generar confusión en su uso normal, siendo esta situación lo que la “Ley de Marcas de Ganado” pretende evitar.

CUARTO. EN CUANTO A LOS AGRAVIOS . Al concluirse que la marca de ganado solicitada, presenta una evidente semejanza con el signo inscrito bajo el registro número 49092 propiedad de la compañía **GANADERA POCOCÍ SOCIEDAD ANÓNIMA**, tal situación representa un motivo suficiente para que el Registro no autorice su inscripción, por lo que los agravios formulados por el apelante en su escrito de impugnación no pueden ser de recibo.

Las disposiciones normativas se orientan a evitar una posible confusión de signos marcarios que induzcan a error, al punto de que en caso de duda en cuanto a la semejanza, se preferirá la marca inscrita sobre la que se pretende inscribir.

Por todo lo expuesto, resulta procedente declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor Omar Hernan Fernández Villegas, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, a las nueve horas con dos minutos del veinticuatro de mayo de dos mil diez, la cual se confirma.



QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo y 2° del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Omar Hernan Fernández Villegas, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, a las nueve horas con dos minutos del veinticuatro de mayo de dos mil diez, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES:

Marca de Ganado

TG. Registro de Marca de Ganado

TNR. 00.72.77

Marcas en trámite de inscripción

TE: Marcas inadmisibles por derecho de tercero

TNR. 00.41.26